



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ELBA ROSA CELEDÓN ROMERO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELBA ROSA CELEDÓN ROMERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00095-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día lunes **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia virtual de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Se advierte además de la posibilidad, si hay lugar a ello, de que en la misma audiencia, se constituya en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora AMOR ELENA ESPELETA RIVERA contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (ADMINISTRACION TEMPORAL SECTOR SALUD), informando que la presente demanda fue repartida el día 3 de septiembre de 2021, encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora AMOR ELENA ESPELETA RIVERA contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. RADICACIÓN No. 44001310500120210015100.
--

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si admite o no la Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se declare que entre el Departamento de La Guajira- Secretaría de Salud Departamental de La Guajira (Administradora Temporal Sector Salud) y la actora, existió una relación laboral desde el 01-05-2004 hasta el 30-07-2020. Como consecuencia, condenar al pago de prestaciones sociales, tales como primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías, y vacaciones, en dicho interregno de tiempo. También que se acceda a la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del CST.

No obstante lo anterior, es menester precisar que en casos como presente, debe mirarse bajo la óptica que merece su correcta apreciación, esto es, la vinculación real que se persigue la demandante frente a la entidad pública demandada. Para ello, debe recordarse que el artículo 125 de la C.P., señala: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Así tenemos que: Empleados públicos: *Son los servidores cuya vinculación se formaliza a través del acto de nombramiento y la posesión. Su relación laboral se encuentra establecida por la ley o por reglamentos. Los requisitos, funciones, jornada laboral, remuneración y prestaciones, situaciones administrativas, evaluación de desempeño, bienestar, estímulos, capacitación, causales de retiro y responsabilidad disciplinaria se encuentran determinados en el manual de funciones o en la ley. Y trabajadores oficiales, Son aquellos servidores vinculados mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables en materia salarial, prestacional, jornada laboral, entre otros aspectos. Los pactos y convenciones colectivas, el reglamento interno de trabajo, los laudos arbitrales, hacen parte del contrato de trabajo. Son la regla general en las empresas industriales y*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



comerciales del Estado. La modalidad contractual otorga a quien por ella se vincula a la Administración, el carácter de trabajador oficial, lo cual se materializa en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliegos de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva¹.

Es claro que dependiendo la entidad pública, y el servicio o labor a efectuar por el trabajador, así será su tipo de vinculación. En ese norte, por ejemplo, las entidades territoriales, vinculan a sus empleados, mediante relación legal y reglamentaria. Tan es así, que los mismos no tienen derecho a discutir sus condiciones laborales, como sí ocurre en un contrato de trabajo, ni presentar pliego de peticiones, para suscribir convenciones colectivas. O según las labores, se tienen aquellos que prestan servicios de mantenimiento de plantas físicas o de servicios generales, en particular, por ejemplo, en las ESE's.

En ese norte, para el caso que nos ocupa, la entidad demandada es una entidad territorial, cuya regla general es la vinculación de su planta de personal, bajo relación legal y reglamentaria, y las labores que ejecutó la demandante se describen así:

Actividades:

1. Reunir la documentación producida durante la vigencia de 2019.
2. Elaboración de Bonos Pensionales de Funcionarios y Ex funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira
3. Cumpla con las normas y procedimientos establecidos por la institución.
4. Elaboración de Certificaciones Laborales a personal Activo y pasivo de la Institución.
5. Tramitar Viáticos a funcionarios de planta de de la Secretaria de Salud Departamental de La Guajira.
6. Apoyo en la actualización y organización del archivo de de Recursos Humanos y demás documentos de la Institución.
7. Atender al público que solicita información de los trámites y servicios dándole la orientación requerida.
8. Mantener en orden equipo y sitio de trabajo.
9. Las demás que sean asignadas por el supervisor del contrato.
10. Dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del sistema de Seguridad Social Integral.

Siendo evidente que no se trata de mantenimiento o similar, sino propia de un área más administrativa (sin que ello implique prejuzgamiento, sino para efectos del análisis de su calidad, y la eventual relación que realmente persigue y de contera, la jurisdicción competente). De hecho, en la respuesta del departamento, se señaló que la razón de ser contratada era *POR FALTA DE PERSONAL SUFICIENTE para que agotara los propósitos, obligaciones o funciones contratadas, por lo que se vio compelida a satisfacer esas necesidades administrativas con personal ajeno...a funcionarios de planta de la Secretaría de Salud.*

En efecto, en este caso, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 2.1 del CPT y de la SS, dado que no se trata de una controversia propiamente de contrato de trabajo oficial (regido bajo la Ley 6 de 1945), y la calidad que persigue la demandante, bajo la realidad, no lo es como trabajadora oficial.

Como si lo anterior fuera poco, se advierte que por la materia del asunto, y lo que está siendo objeto de debate en el fondo, es el vínculo legal y reglamentario que debió existir entre la entidad pública demandada y la demandante, o la existencia de contratos de prestaciones de servicios, bajo la égida de la Ley 80 de 1993, que en su sentir desnaturalizó el vínculo del contrato público. Figuras propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 del CPACA, más no de la justicia

¹ Concepto marco 07 de 2017 del Departamento de la Función Pública. Consultado en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84333>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



ordinaria laboral. Materia que ha sido recientemente decantada por el Consejo de Estado², sin que se pueda obviar o realizar un análisis diferente.

Es de resaltar que los jueces están obligados a revisar inicialmente si tienen jurisdicción y competencia para definir los asuntos, y en este caso advierto que ni la justicia laboral, ni el suscrito, del análisis precedente, considera ser el competente para resolver este litigio, por lo que, estima que el competente es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha, acorde con lo definido por la alta corporación, y por el domicilio de las demandadas.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, declarará la falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial de Riohacha, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, el cual si bien lo considera, podrá ordenar al demandante lo que estimare del caso para adecuar la demanda.

De antemano, si el Juez Administrativo que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo antes referenciado, y evitar dilaciones. Decisión contra la cual no procede recurso.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

² Sentencia de Unificación del 09-09-2021, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).
Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EELIÉCER MOLINA ZÁRATE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00236-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho **SEÑALA** para el día **lunes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 02:30 p.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que está fijada audiencia para el día 30 de noviembre actual a las 02:30 PM, pero se constató que esta, se cruza con audiencia programada en la misma fecha y hora en el proceso de radicado 2017-263, situación que hace imposible la celebración de la audiencia del proceso de la referencia. Lo anterior para su cargo. Sírvasse proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Ref.:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSVALDO DUARTE ALARZA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN SA
RADICADO:	44-001-31-05-001-2018-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, audiencia de trámite y juzgamiento celebrado el 11 de noviembre actual, la cual fue suspendida por este despacho, y se fijó como fecha el día 30 de noviembre de 2021 a las 02:30 PM, para la continuación de audiencia tramite y juzgamiento, en donde se dictaría el respectivo fallo, de manera virtual que trata el artículo 80 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2021. No obstante, para esa misma fecha y hora, se encuentra programada audiencia dentro del proceso de radicado 2017-00213, situación que no se logró advertir a la hora de señalar fecha, por lo que se imposibilita la realización de la misma, siendo el caso entonces aplazarla.

En consecuencia, señálese el día **lunes seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 P.M.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en donde se dictará el respectivo fallo, en el proceso de la referencia.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por LUIS CARLOS GUERRERO ZAMBRANO, Y OTROS contra COOMEVA E.P.S, informando que la audiencia programada en auto que antecede, no se pudo realizar debido al aplazamiento de la parte demandada, por lo que está pendiente de señalar fecha para audiencia. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor LUIS CARLOS GUERRERO ZAMBRANO Y OTROS contra COOMEVA E.P.S. RAD. No. 44-001-31-05-001-2019-00135-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho SEÑALA para el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

IMPORTANTE: La audiencia se realizará de manera virtual, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que cualquier documento que remita a este despacho debe realizarse al correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

Fandy Damith Quintero Berrio
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79d9462f1b9f96cf237f00227b8c093063b54ccabae19d2178d0db128e123eb

Documento generado en 19/08/2021 01:05:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIA ROSA BELEÑO DE PERALTA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; YUSMARY ESTHER VILLAR
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00150-00

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a la demandada por medio digital y a la litisconsorte por medio físico, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la presentación de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JULIA ROSA BELEÑO DE PERALTA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: INTEGRAR el Litisconsorcio necesario con la señora YUSMARY ESTHER VILLAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.923.475.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

NOTIFICAR personalmente por la vía ordinaria, a la señora YUSMARY ESTHER VILLAR, quien se integró como litisconsorte, en la dirección física carrera 18 N° 8-66 barrio rincón Guapo de Distracción – La Guajira, acorde con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S. Para lo cual, será carga procesal de la parte demandante en remitir por correo certificado el citatorio para notificación personal a la demandada, para que comparezca a este despacho o remita email para notificación digital, so pena de las consecuencias procesales del caso, y luego, remitir las

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



diligencias.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENGASE al doctor MIGUEL ANDRES FONSECA GAMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 5.153.148 de Barrancas – La Guajira y T.P. No. 41.656. del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial allegado como anexo en la demanda, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de FEDERMAN MORENO DE LA CRUZ contra SILDANA MERCEDES DELUQUE ROJAS, y ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE LA GUAJIRA –ASODEGUA-.
RADICACION No. 44001310500120210015300.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. EXISTENCIA DE LA DEMANDADA.

El artículo 26 numeral 4 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal. Ahora bien, es cierto que el demandado es una organización sindical –ASODEGUA-. Sin embargo, no se aportó lo respectivo que establezca que ha sido debidamente inscrita por la autoridad que así lo certifica, esto es, el Ministerio del Trabajo (a la luz de los artículos 365 y 372 del CST), ello además, permitirá tener la certeza de quien es actualmente el representante legal de dicha organización sindical (no obstante de señalar a la señora Sildana Deluque), y lo referente a domicilio principal y notificaciones, dado que al parecer tiene varias subdirectivas, comités y demás.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Por lo anterior, es menester aportar la prueba de la existencia, que entre otras cosas, en el escrito de la demanda hace referencia tangencial como prueba, pero no se advierte.

2. PRETENSIONES

El artículo 25 numeral 6 del C. P. del T. y de la S. S., establece que las pretensiones se expresarán con precisión y claridad.

Se observan diversas pretensiones repetitivas o que chocan entre sí, y no se han presentado como principales o accesorias, o pudiendo agruparse bajo la estricta lógica de lo que se persigue, se subdividen, pero todas como principales. Tales como la P. 1, P2 y P.3, que hacen referencia a una situación similar. Las P.4 a la P.7., hacen referencia a situaciones que chocan entre sí como principales, por ejemplo, inhabilidad e incompatibilidad, así como conflicto de intereses, siendo que la base para tal descripción es el mismo supuesto de hecho. La P.8 y la P.9, es repetitiva, y si bien en esta última se extiende a otros (lista No. 8), no existe razón de ser de tal división, o si así se considera debe estar mejor sustentado o claro.

3. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere adevolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de copia de la demanda a las demandadas, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó el respectivo email. Se incumple tal normativa. Si bien es cierto, hizo referencia en la demanda de su remisión, no se aportó lo propio.

En el mismo sentido, se observa que frente a la señora Sildana Deluque, si bien señaló que su email es sildana24@yahoo.es, no indicó o aportó evidencia de la manera que lo obtuvo, acorde con el Decreto en mientes.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 80.143.586 de Bogotá Distrito Capital y T.P. No. 194.946 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas. Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA -LA GUAJIRA. Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral promovido por EDELCYS MARIA CUELLO DAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PORVENIR, informando que, una vez verificado el expediente, se tiene agotada todas y cada una de las etapas procesales, y se encuentra cancelada la obligación, restando únicamente proceder con el archivo del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por EDELCYS MARIA CUELLO DAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- PORVENIR RAD. No. 44-001-31-05-001-2017-0171-00.

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA -LA GUAJIRA. Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral promovido por JEFERSON PALACIOS RIVERA contra PROMIGAS S.A. E.S.P, informando que, una vez verificado el expediente, se tiene agotada todas y cada una de las etapas procesales, restando únicamente proceder con el archivo del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por JEFERSON PALACIOS RIVERA contra PROMIGAS S.A. E.S.P. RAD. No. 44-001-31-05-001-2018-0034-00.

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA -LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral promovido por LONIS AGRARIO ROJAS PEÑARANDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PORVENIR, informando que, una vez verificado el expediente, se tiene agotada todas y cada una de las etapas procesales, y se encuentra cancelada la obligación, restando únicamente proceder con el archivo del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por CARMEN ALICIA BARLIZA ROSADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- PORVENIR RAD. No. 44-001-31-05-001-2018-0218-00.

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA -LA GUAJIRA. Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral promovido por CARMEN ALICIA BARLIZA ROSADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que, una vez verificado el expediente, se tiene agotadas todas y cada una de las etapas procesales, restando únicamente proceder con el archivo del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA
GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por CARMEN ALICIA BARLIZA ROSADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. No. 44-001-31-05-001-2017-0073-00.

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Paso al despacho del señor Juez, una solicitud recibida de la señora ADA CONSUELO MORALES MANJARRES, a través de apoderado judicial, del título judicial que reposa en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

REFERENCIA: Proceso Pago por consignación. DEMANDANTE: SIXTO ANTONIO LOPEZ PONCE (Q.E.P.D). DEMANDADO: ASEOCOLBA S.A. RADICADO: 44-001-41-05-001-2017-00236-00.
--

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte el depósito del 22/11/2017, por valor de \$2.125.666, por la empresa ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. SIGLA ASEOCOLBA S.A -ASEOCOLBA S.A-., frente al trabajador fallecido SIXTO ANTONIO LOPEZ PONCE (q.e.p.d.) con C.C. No. 17.972.928. Depósito del cual este despacho, mediante auto del 20 de noviembre de 2017 aceptó la consignación. Esto es, la admitió, por lo que está simplemente pendiente la entrega de la misma, previa solicitud de algún beneficiario que acredite calidad.

Es menester indicar que el pago por consignación, en estricto sentido, no es un proceso judicial como tal, porque no hay partes enfrentadas entre sí dentro de una contención, sino que es un simple acto del deudor-empleador de consignar lo que cree deber a su extrabajador mientras la justicia laboral resuelve una controversia sobre ese preciso punto, según lo prevé el artículo 65 del CST., con la indicación precisa de hacer la respectiva entrega, en donde bien puede suceder que el empleador que consigna manifieste su intención de hacer entrega del dinero consignado, o solicite no hacer entrega, independientemente del motivo.

En efecto, los títulos de pago por consignación de prestaciones laborales, tienen su origen en la reglamentación contenida en el artículo 65 el código Sustantivo del trabajo, que exige que el empleador pague los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato laboral. En ese caso, cuando no hay acuerdo en el monto de la deuda, el trabajador se niega a recibir lo debido; además, por presentarse controversia entre personas que aleguen ser beneficiarias de las acreencias laborales que le correspondían en vida al trabajador la obligación del empleador realizar el pago por consignación. Para lo cual, el empleador debe poner a disposición del juez laboral el título de depósito judicial, con el fin de que su valor le sea entregado al beneficiario. (CSJ., Sala casación laboral, sección segunda, Sentencia del 24 de agosto 1994, rad 6813 MP. HUGO SEESCUN PUJOLS).

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



En términos generales, este trámite es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Agrario, que sigue con la remisión del título al juzgado laboral, y termina con la orden del juez de aceptar la oferta de pago, para disponer su entrega, a través de una providencia que reviste especial importancia frente al problema de la mora en aquellos eventos en los que el juez se ve impedido de disponer tal entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignaste (CSJ sentencia de 13 ago. 2012 rad. 29698).

A su turno con respecto al pago de prestaciones por muerte del trabajador el Artículo 212, estipula lo siguiente:

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan. (...).

En ese orden de ideas, el empleador se encuentra facultado para que previo a llevar a cabo el procedimiento establecido en el art. 212 del Código Sustantivo de Trabajo pagar las prestaciones por muerte del trabajador en el caso de que no se presenten controversias, es decir, que uno o varios beneficiarios del causante discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro o los otros reclaman también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionada claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador, solo en estos casos el empleador carece de autoridad para dirimir el conflicto y no se encuentra facultado para realizar el pago de las prestaciones del trabajador que ha fallecido; sino, que deberá proceder a dejar los valores correspondientes a disposición de autoridad judicial para que dirima la controversia.

En el caso que nos ocupa la empresa ASEOCOLBA S.A. inicia trámite de pago por consignación, a favor del señor SIXTO ANTONIO LOPEZ PONCE (qepd), empleado que falleció en el mes de septiembre de 2017. Se admite el título y se convierte a la cuenta de este despacho, a la espera de algún solicitante. Recientemente, se recibió por parte de la señora ADA CONSUELO MORALES MANJARRES, con CC No. 45.579.772, a través de apoderado judicial, solicitud de entrega del título judicial consignado a favor del causante, aporta partida de matrimonio y registro civil de defunción del causante, por lo que acreditó su condición de beneficiaria.

Como ya se indicó que este Despacho actúa como un intermediario de las instrucciones de pago realizadas por el depositante, en este caso ASEOCOLBA S.A., y si bien, aquel estaba facultado para pagar la consignación correspondiente, como quiera que optó por hacer el depósito judicial, ha de dársele el trámite, por economía procesal, y en razón a que solo se presentó una sola beneficiaria en todo este tiempo, quien acreditó lo pertinente, como cónyuge supérstite, además que no existe controversia alguna que imposibilite la entrega del título judicial pretendido, y habiendo sido admitida la presente solicitud de pago por consignación, entréguese a favor de la señora ADA CONSUELO MORALES MANJARRES, con CC No. 45.579.772, por ser beneficiaria del finado SIXTO ANTONIO LOPEZ PONCE, el título No. 436030000181072 del 22-11-2017 por valor de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

\$2.125.666, advirtiéndole de todas formas lo contemplado en el artículo 212 del CST, en cuanto a una eventual solidaridad con otros reclamantes.

Se reconocerá al profesional del derecho FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, con C.C. No. 1.052.078.328 y TP No. 269.153 del CS de la J, como apoderado de la señora Ada Morales, según el poder especial otorgado, en los términos conferidos, que se entienden a la luz del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por EMPERATRIZ LOPEZ RUIZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de mandamiento de pago, por lo que está pendiente su trámite. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de EMPERATRIZ LOPEZ RUIZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA.
RADICACION No. 440013105001-2017-0025000.

La señora EMPERATRIZ LOPEZ RUIZ, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva seguido de ordinario en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P.

Se aporta como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho en la fecha del 18 de septiembre de 2019 y confirmada por el h. Tribunal superior de este distrito judicial, en la fecha del 7 de octubre de 2020, encontrándose debidamente ejecutoriada, documento donde se le reconoce las obligaciones a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante EMPERATRIZ LOPEZ RUIZ.

El documento arriba señalado revela la existencia de una obligación dineraria, clara expresa y exigible a favor de la señora EMPERATRIZ LOPEZ RUIZ y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, por los siguientes conceptos y valores; SALARIOS, \$2.400.000.00; AUXILIO DE TRANSPORTE, \$794.000; CESANTIAS, \$904.066; INTERESES DE CESANTIAS, \$57.743; PRIMA DE SERVICIOS, \$904.066; VACACIONES, \$418.750; INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, \$1.200.000; SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS LEY 50 DE 1990, por valor de \$5.580.000; sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CTS, la suma de \$30.000, diarios contados a partir del 21 de agosto de 2014, hasta que se verifique el pago total de los salarios adeudados al actor, la que a la fecha de este proveído arroja un valor de \$79.530.000, más las costas procesales tasadas en primera y segunda instancias por la suma de \$2.914.163.00, la cual se encuentra aprobada en auto de fecha 18 de febrero de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



2021, y debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para créditos de libre asignación, en aplicación de los artículos 424 del C. G. del P y 100 del C. P. del T, y más las costas procesales que se llegaren a causar.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora EMERATRIZ LOPEZ RUIZ y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, por los siguientes conceptos y valores; SALARIOS, \$2.400.000.00; AUXILIO DE TRANSPORTE, \$794.000; CESANTIAS, \$904.066; INTERESES DE CESANTIAS, \$57.743; PRIMA DE SERVICIOS, \$904.066; VACACIONES, \$418.750; INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, \$1.200.000; SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS LEY 50 DE 1990, por valor de \$5.580.000; sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CTS, la suma de \$30.000, diarios contados a partir del 21 de agosto de 2014, hasta que se verifique el pago total de los salarios adeudados al actor, la que a la fecha de este proveído arroja un valor de \$79.530.000, más las costas procesales tasadas en primera y segunda instancias por la suma de \$2.914.163.00, la cual se encuentra aprobada en auto de fecha 18 de febrero de 2021, y debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para créditos de libre asignación, en aplicación de los artículos 424 del C. G. del P y 100 del C. P. del T, y más las costas procesales que se llegaren a causar.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada a pagar a la parte ejecutante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO, a EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, por haberse formulado la solicitud ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia de los resuelto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por EMPERATRIZ LOPEZ RUIZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando una medida cautelar. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de EMPERATRIZ LOPEZ RUIZ contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA. RADICACION No. 440013105001-2017-00250-00.
--

Con relación a la solicitud de medidas cautelares solicitada en la demanda, del cual se libró mandamiento de pago, esto es, de embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada, tenga o llegare a tener en diferentes entidades crediticias, el despacho accederá a ellas, previo al análisis que a continuación se efectúa.

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Así, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, fijó tradicionalmente algunas excepciones a dicha regla, a saber:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en las sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, y más recientemente, en sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, expuso que:

“...Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

...No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las *“obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”*. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad *“desde una óptica diferente”*.

Observó la Sala: *“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”*. *“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”*.

Es claro entonces, que ha quedado incólume las excepciones históricas de inembargabilidad, pero entratándose de recursos del SGP, queda vigente como excepción, primero a los de libre destinación, y luego al del sector correspondiente, cuando se trate de procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo una sentencia con una obligación laboral que se encuentre ejecutoriada.

Caso concreto:

En primer lugar, la ejecutada no es una ESE, EPS o entidad territorial, que maneje o recaude directamente recursos parafiscales, ni del SGP, dado que la fuente principal de sus recursos es por la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado que suministra, al margen del eventual pago que por SGP-Saneamiento básico, pudiere recibir del municipio de Dibulla.

En segundo lugar, el objeto del presente proceso es para el pago de acreencias laborales de una trabajadora de la IPS que prestó sus servicios relacionado con la atención de su objeto social, esto es, prestación de servicios de salud. Es decir que el título base de recaudo es un acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, por lo que es una obligación laboral, lo cual, encuadra con la excepción de inembargabilidad, y en especial, el señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008.

En efecto, el derecho al trabajo tiene especial protección por el Estado, en condiciones dignas y justas, y la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), refiriere la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009, que:

“(...) la jurisprudencia de la Corte insisten en la protección del salario y, de manera general, los ingresos que percibe el trabajador, constituyen una acreencia protegida por el ordenamiento superior, en razón de su vinculación necesaria con la eficacia de los derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital. En síntesis, la Corte ha considerado que las obligaciones de índole laboral no se circunscriben al ámbito de los créditos ordinarios, sino que, habida consideración de su vínculo con el mínimo vital del trabajador y el desarrollo del empleo en condiciones dignas y justas, deben satisfacerse a través de mecanismos judiciales efectivos y expeditos”.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En tercer lugar, el embargo pedido es frente a dineros que tenga o llegare a tener la entidad pública en diversos bancos, ello indica, que podrían ser incluso pagos por contraprestación de sus servicios, de fuentes diferentes a recursos provenientes del SGP. Por lo que, debe señalarse, que el embargo debe recaer inicialmente sobre los ingresos corrientes de libre destinación, y en caso de no existir, frente a los demás.

En resumen con lo anotado, según los lineamientos jurisprudenciales, por buscar mediante este proceso la satisfacción de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en el que se condenó al pago de emolumentos salariales, de prestaciones sociales, e indemnizatorios, hecho que le confiere el carácter de laboral a la pretensión pecuniaria, enmarcándose en dos de las excepciones establecidas de la regla general de inembargabilidad, esto es, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, y sentencia judicial, es viable el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, identificada con el NIT. No. 9003634083, en las cuentas de ahorros o corrientes de las entidades bancaria: *BANCO BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, Y BANCOOMEVA, hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$137.682.937.00)*, los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

En el oficio ha de indicarse a los gerentes o pagadores de las entidades bancarias sobre las cuales recae la orden, que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En ese sentido, la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, que debe recaer en principio sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad y si esos recursos no llegaren a ser suficientes para asegurar el pago de la citada obligación, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora ALICIA MERCEDES URBINA SUAREZ contra COLPENSIONES, UGPP Y PORVENIR S.A, informando que revisando la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se encuentra consignado el título por concepto de costas procesales de Porvenir S.A, por lo que se encuentra pendiente darle el tramite al fraccionamiento del mismo, tal como lo solicito la actora en memorial que antecede. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ALICIA MERCEDES URBINA SUAREZ contra COLPENSIONES, UGPP Y PORVENIR S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2017-00214-00.

Vista del anterior informa secretarial, verifica el despacho dentro de la cuenta de depósitos judiciales se encuentra consignado un título judicial número 436030000238760, por valor de \$4.419.734.00, por lo que se debe hacer un fraccionamiento y posterior entrega al título judicial en dos, siendo uno por valor \$2.419.734.00 a favor de la demandante, y el otro, \$2.000.000.00, para el apoderado de la demandante, como se señalare en memorial y auto anterior. Así pues, que esta cubriría totalmente con la obligación condenada a PORVENIR S.A.

Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número 436030000238760, por valor de \$4.419.734.00, en dos, uno por valor de \$2.419.734.00 a favor de la demandante ALICIA MERCEDES URBINA SUAREZ, y el otro, \$2.000.000.00, para el apoderado de la demandante, Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO. Luego del fraccionamiento entréguese, previa solicitud.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.